

lucion publicada en 7. de Enero de 1761. á Consulta del Consejo con los Plateros de Salamanca, y es igualmente comprehensivo, y aun con mayor razon á la Plateria de Madrid, que la Consulta del Consejo fue, que era de parecer, que siendo del Real agrado de S. M. se dignasse mandar se mantengan los Plateros de Salamanca en la effempcion de Alcavalas, y Cientos, que gozan, y denegarla en quanto à cargas concejiles, y que en quanto à esto usassen de su derecho, y en otros casos prácticos, así se ha estimado, y juzgado en repetidos juicios: en esta virtud no dudan, ni impugna la paga de Alcavala, y si unicamente propone la duda, de què ha de ser la contribucion, y paga de la mencionada Alcavala; y expone la ley del Reyno, y dice: La duda consiste en si ha de pagar yá la pieza hecha en lo que respecta à el artefacto, que debe pagarse en la ganancia de la Plata: es de ley; pero el artefacto se halla excluso en la misma ley; pues dice, que solamente pague Alcavala de lo que ganare en aquella Plata, quitada la costa; y como estos son hechos facultativos, y de bastante consideracion, no debe molestarcela con otras razones; y concluyò con la pretension de que se tuviesse presente la certeza del Real Decreto á favor de los Plateros de Salamanca, la notoriedad de que los Pintores, Escultores, Batidores, ni Tiradores no pagan por su artefacto, y que los Plateros son de igual classe con los primeros; y que yá no se disputa acerca de pagar la Alcavala de lo que ganaren en la Plata, ù en el Oro: Se sirviessè el Ilustrissimo Señor Colon por via de declaracion, adicion, ò por nuevo merito, ò como mas haya lu-

P. 7. fol. 47.

P. 7. f. 34.

Fol. 34. B.
Fol. 75. B.

Fol. 76. B.

lugar en Derecho estimar , y declarar , que la paga de Alcavala , y Cientos ha de fer solamente de lo que el Platero ganare en aquella Plata , quitada la costa , y lo mismo en el Oro , como lo ordena la ley recopilada , y por configuiente , que la manioobra , ú artefacto es , y queda libre.

P. 7. f. 34.

77 Comunicado traslado , sin perjuicio , à los Diputados , estos por su Escrito de 13. de Mayo del mismo año pidieron se apremiasse à los Mayordomos , y Apoderados à que en el dia cumpliesen con la presentacion de Relaciones juradas.

Fol. 34. B.

78 A que se dixo : Guardese , y cumplase la Executoria del Consejo de 17. de Abril de 1760. y el Auto difinitivo de 24. de Diciembre de 1762. pasado en cosa juzgada en 19. de Febrero de 1763. y Auto para su execucion proveído en 10. de Marzo antecedente , el que se bolviessse à notificar à los Mayordomos , ò Apoderados de la Congregacion , para la presentacion de Relaciones juradas , segun , y como en el se contiene , no admitiendose mas Pedimento sobre declaracion alguna en el assunto , ni con otro pretexto , que no sea executando lo tan repetidamente mandado , y baxo de la multa de cinquenta ducados , que por el mismo hecho de intentarse la inobediencia con voluntarias interpretaciones , se les exigirán desde luego : y en virtud de esta providencia , que se notificó à uno de los Apoderados , y dos Mayordomos , quienes en 4. de Junio de aquel año presentaron 120. Certificaciones , con memoria de los Individuos que no las havian dado , à quienes se mandò se apremiasse à que lo executassen , con las costas que se originassen , dando traslado de ellas á los Diputados.

P. 7. fol. 28.
Se pone en esta
expresion à pe-
dimento de los
Arzobispos Plateros.

Estos

79 Estos en su Escrito de 9. de Diciembre de aquel año introduxeron la Pretension , que và referida á el principio : y visto , con asistencia de los Abogados de las Partes , en 21. de Enero de 1765. el Ilustrísimo Señor Don Pedro Colon diò el Auto apelado , que và referido de 21. de Enero de 1765.

P.7. fol.47.

INSTANCIA DE APELACION en el Consejo.

80 **P**OR la Congregacion de San Eloy, Artifices Plateros , se introduxo en el Consejo el Recurso de apelacion , y pretension , que arriba và referida ; y por un otrofi pidieron se tuviesse presente una Certificacion , dada por Don Ignacio Estevan de Igareda en 22. de Noviembre de 1764. y que la Escrivanìa Mayor de Millones certificasse , que los Doradores , Pintores , Escultores , Tiradores , y Batidores de Oro no pagan , ni contribuyen Alcavala , ni otra cosa alguna por la maniobra , ni artefacto : lo que se tuviesse presente à el tiempo de la Vista , y que los Enfayadores , y Fundidor mayor de la Casa de la Moneda informassen con individualidad , y con vista del Pedimento de apelacion lo que sepan , y les ocurra en assumpto de que los Plateros tienen pérdidas en la Plata , y el Oro.

Fol.75. B.

81 Por Decreto de 5. de Marzo de 1765. se mandó , que el Escrivano mayor de Millones viniesse à hacer relacion , y certificasse como se pedia , y los Enfayadores , y Fundidores informassen.

Fol. 76. B.

P. 7. fol. 56.

Resolucion de S. M. à Consulta del Consejo, y Pedimento de los Plateros de Salamanca.

82 Por la Certificacion que presentaron, dada por Don Ignacio Igareda, resulta, que por el Colegio de Plateros de la Ciudad de Salamanca se acudiò à S. M. exponiendo: Que los Individuos de el exercian Arte liberal, y que en esta estimacion, y nobleza havian estado colocados por Privilegios, Leyes, y Executorias; y siendo Arte liberal, no debian ser incluidos en Gremio, ni cargarles con lo que respecta al estado llano, como era Alcalde de la Santa Hermandad, Receptoría de Bulas, Papel Sellado, y otras semejantes Gavelas; y si los Tallistas, Escultores, y Pintores estaban libres de semejantes officios, con igual, ò mayor razon los Plateros, que en diversas Leyes, y Pragmaticas se distinguia à sus Individuos, y no se les trataba como Oficiales; y que siendo en todas partes una misma la excelencia del Arte, y estando en otras distinguida, no havia de estar en Salamanca vilipendiada. Y remitida esta Instancia al Consejo de orden de su Magestad, para que sobre ella le consultasse su parecer, pedido informes à los Corregidores de Toledo, y Salamanca, y Afsistente de Sevilla, con vista de lo que dixo el Señor Fiscal en 27. de Septiembre de 1760. acordò Consulta, y S. M. fue servido resolver, se mantuviesse à los Plateros de la Ciudad de Salamanca en la essempcion de Alcavalas, y Cientos, que gozaban, y denegò à los mismos Plateros las demàs que solicitaban de cargas concejiles: mandando, que en esta parte usassen de su derecho, como les conviniesse, en el juicio correspondiente.

83 Publicada en el Consejo à 7. de Enero de 1761. acordò su cumplimiento.

Por

M

Por

84 Por el Informe que puso la Escribanía Mayor de Millones, resulta: Que los Doradores, Pintores, Escultores, Tiradores, y Batidores de Oro no están encabezados, ni hacerse repartimiento alguno para el pago de Derechos de Alvalas, y Cientos.

85 A Pedimento de la Parte de la Congregacion, se pone à la letra el Informe siguiente: Don Juan Rodriguez y Gutierrez, Ensayador, y Marcador mayor general de los Reynos: Don Pedro Cano, Ensayador primero de la Real Casa de Moneda de esta Corte; y Don Francisco Abad, Fundidor mayor de la referida Real Casa de Moneda, todos con titulo, y nombramiento de S. M. (que Dios guarde)

86 En cumplimiento de lo que se nos manda por V. A. (cuyo precepto veneramos, como es debido) hemos reflexionado muchas veces el assunto, deseando obedecer al Consejo, y dar Informe fiel, verdadero, y christiano, sin otra inclinacion, que la de la verdad, y así informamos lo siguiente.

87 Por parte de la Congregacion de San Eloy, de Artifices Plateros de esta Corte, en los Autos que sigue con los Diputados de Rentas por los cinco Gremios mayores de Madrid, y su Provincia, se dice: Que en el tiempo presente no ganan, ni pueden ganar en la compra, y venta de los metales de Plata, y Oro, y que antes bien experimentan pérdidas: y afirmamos, que es así, que ni ganan, ni pueden ganar en esta compra de los metales insinuados.

88 Y es la razon, porque, ò compran, y venden por su justo precio, ó no: si lo primero,

Fol. 80.

Informe del Fundidor, y Ensayadores de la Real Casa de Moneda.

es evidente no haver ganancia alguna , pues la compra , y venta de estos dos preciosos metales, es una especie de permuta , que es lo mismo que dár un peso fuerte por otro , en lo que no puede haver ganancia , y si pérdida , como despues se demostrarà.

89 Si lo segundo , se hacen merecedores de reprehension , ò castigo , por contraventores de las Leyes , y Reales Pragmaticas , que explican, y mandan lo contrario ; porque el comercio , y cambio de estos dos metales , y en que se pueden utilizar licitas ganancias , solo debe estenderse à los Afsientos de Minas , donde hay Vanqueros , ò Plateros cambiadores , que compran , y reciben semejantes metales imperfectos : esto es, sin la solidéz , dulzura , y flexibilidad que deben tener hasta estár en el grado de su mayor perfeccion , y despues los Plateros cambiadores los benefician : ò bien llevandolos à las Casas de Moneda , reduciendolos à reales : ò bien extrayendolos à otras regiones , donde tienen mas estimacion : esto se evidencia con lo que passaba en los Reynos del Perù , y Nueva España antes que huviesse las Casas de Moneda de Lima , y Mexico, en que los Indios usaban de unos tejuelos , que llamaban Plata corriente ; pero sin ley , ni peso fixo : Y los Comerciantes los tomaban , regulandolos por cinco pesos mas , ò menos , segun el concepto que de su valor hacian , y traídos à España , juntos con otras pastas , si no los llevaban à la Casa de Moneda , los negociaban con los Plateros à ojo , porque dichas pastas venian sin ensayar , y en este caso podian perder , ó ganar los compradores ; y es verosimil , que en España, an-

antes del descubrimiento de las Indias, (tiempo en que havia tantas Minas corrientes) sucediese lo mismo, porque no hay certeza de que así el Oro, como la Plata en pasta tuviese valor fixo; pues aunque es hecho constante, que siempre tuvieron estos metales superior estimacion, ésta anduvo varia, hasta que los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel en las Cortes tenidas en Medina del Campo en el año de 1497. establecieron, y mandaron, que el marco de Plata de once dineros, y quatro granos valiesse sesenta y cinco reales de plata, y á este respecto la de mas, ó menos ley.

90 Pero bolviendo al principio, en que dice la Congregacion, que tiene pérdidas en la compra, y venta de estos metales, y dán la razon: Lo primero, porque en la Plata pagan un real, ó tres quartillos mas en onza por atraer à los vendedores, à causa de la suma escasez que hay de ella, y á proporcion lo mismo en el Oro, respecto de que en la Casa de la Moneda se paga à razon de 317. rs. y 11. mrs. en la onza de ley de 22. quilates, siendo dulce; y el agrio, ó que no llegue à los 22. quilates, se paga à razon de 313. rs. y 19. mrs. no valiendo el intrinseco mas de 301. rs. y 6. mrs.

91 Lo segundo, que se veian precisados los Plateros à dar algo mas de lo que se paga en la referida Casa de Moneda por razon de tener materia en que trabajar, y no estar ociosos: en esto debemos informar, que los Artifices Plateros dicen bien, y es hecho practico, pues les cuesta mas el Oro, y la Plata, que aquello à que la venden, que no puede exceder la Plata de los

20. rs. y el Oro de los 301. rs. y 6. mrs. cada onza.

92. Por los costos, y crecidas mermas que se ocasionan de las afinaciones, fundiciones, y refundiciones, hasta poner la Plata, y el Oro arreglados à la ley de once dineros la Plata, y veinte y dos quilates el Oro, y porque despues de estas costosas operaciones construyen las Alhajas, y al tiempo de su venta solo se trata del valor de las hechuras, porque el de la materia es fixo: mayormente quando en estas ventas, y compras intervino la fe pública del Contraste, ò Ensayador juramentados, sujetos idoneos puestos por S. M. cuyo oficio es tassar, y valuar el intrínseco de los metales, que es igual para unos, y para otros, y esta tassa no es arbitraria, ni se hace à ojo; y respecto de comprar, y vender los Plateros en esta conformidad, tenemos por cierto no poder resultar ganancias.

93. Todo lo hasta aqui expuesto por parte de la Congregacion de Artífices Plateros es evidente: y siendo el fin hacer demostracion, que en la compra de estos dos metales se hallan pérdidas, y no ganancias, explicaremos con la mayor claridad, y brevedad todo lo que se nos ofrece decir sobre este assunto, con arreglo al Pedimento, y superior mandato en lo que es concerniente à nuestras facultades.

94. En quanto à lo primero, de que los Plateros pagan la Plata un real, ò tres quartillos mas en onza, aunque esto es acto voluntario, se ha hecho preciso; y es la razon, en la Real Casa de Moneda se paga el Oro con el aumento que los Plateros dicen; y siendo, como es,
esto

esto notorio , ningun vendedor será tan escaso de luces , que voluntariamente quiera privarse de este beneficio : esto se entiende en quanto al Oro.

95 La Plata solo se paga en la Casa de la Moneda por su valor intrínseco , y consiste en que hay mas necesidad de moneda de Oro , que de Plata , para facilitar el trato , y comercio superior de estos Reynos : por lo que no es de extrañar , que los Plateros paguen tambien la Plata mas de su valor intrínseco , porque de lo contrario sería difícil llegasse à sus manos ni una onza de Plata , respecto de haver otros , que sin ser Plateros , y sin luces , ni conocimiento de metales , compran , y negocian Alhajas de Plata , y Oro , guiados solamente por las fees del Contrato : de que se sigue , que aguardando estos ocasion , logran vender à los mismos Plateros con el referido aumento , cuyo ilícito trato parece debierase prohibirse , y castigarse ; pero no nos detenemos en este assunto , porque es fuera de los puntos en que se nos manda informar , y unicamente lo recordamos con el mayor respeto , como razon de congruencia ; y siendo , como son , hechos ciertos , y practicos , se deduce , que la Congregacion de Plateros dice bien , que en la compra , y venta de estos dos metales tienen pérdidas , y no ganancias.

96 Proponen tambien los Plateros , que tienen merma , y gastos en las afinaciones , y fundiciones ; y debemos informar , que es cierto , y que necessariamente las ha de haver , y estas serán mas , ò menos , segun la calidad de las Platas , porque desde quatro granos de ley , que es
la

la Plata mas baxa que se ensaya (y se llama vellon
rico) hasta 288. granos, (que es la mas alta de ley,
ò fina) resulta la diferencia de 284. granos, y tan-
tas pueden ser las classes de Platas: sentado esto,
se ha de atender, que quanto mas baxa de ley sea
la Plata, que se ha de afinar, tanto mayores serán
las mermas; y es la razon: las afinaciones se ha-
cen à fuerza de plomo, y fuego, tanto mas tar-
da será la operacion, quanto mas sea la cantidad
que se haya de consumir: de esto se sigue, que
como el plomo tiene la propiedad de limpiar, y
purificar la Plata de todos aquellos cuerpos extra-
ños que la vician, la tiene tambien de consumir,
y devorar la misma Plata, porque luego que el
plomo en la copela abraza, y recibe en sí el me-
tal, inmediatamente con la violencia del fuego
empieza una especie de pugna, ò lucha entre los
mismos metales; y al mismo tiempo que el plomo
se embebe en la copela, ò se exhala en humos, lle-
vándose tràs de sí aquellas partes ethereogeneas de
la Plata, á buelta de esta elaboracion ignea des-
truye, y lleva parte de la misma Plata: de forma,
que siendo Plata de nueve dineros la que se entra
à afinar, se tiene por experiencia, que merma diez
al millar, y así (como queda dicho) serán las mer-
mas mas, ò menos, segun la calidad de las Pla-
tas, y mixtos de la liga, y mas siendo piezas de
vaxilla, porque como estas sirven para el comun
uso, conservan siempre las superficies grasientas,
y suelen recoger algun polvo imperceptible, co-
mo al tiempo de fundirse, y liquidarse la Plata,
despide, y consume el fuego estas materias, resul-
tan mermas, que segun exactas averiguaciones,
observadas en esta Real Casa de Moneda, asciende
à

à cinco el millar , y à veces à mas : lo que tal vez impeliò à la piedad del Rey nuestro Señor el Señor Don Phelipe Quinto à ceder la parte , que legitimamente correspondia à S. M. por razon de Señoreage en el tiempo que las labores de moneda se hacian por cuenta de particulares , como lo expresa la Real Instruccion , y Ordenanza de 9. de Junio de 1728. y nos ha parecido para mayor claridad recordar las especies referidas , para hacer demostracion de que los Plateros en dichos metales no tienen , ni pueden tener ganancias , y sí pérdidas.

97 Y respecto de que se nos manda informar con individualidad , y con vista del Pedimento lo que sepamos , y nos ocurra , en su cumplimiento decimos : Que por Auto proveído por el Ilustrísimo Señor Don Pedro Colon y Larreategui , se manda , que cada uno de los Artifices Plateros haya de tener un Libro de cuenta , y razon , donde expresa , y distintamente consten las entradas , y salidas de la Plata , y Oro , que compran , y venden ; y venerando con el mayor respeto la providencia de tan doctísimo Señor Juez , se les ofrece un reparo , que acaso no havrà podido tener presente su Ilustrísima , porque si el fin es averiguar , y liquidar la cantidad , que cada uno compra , esto es facil , y exequible ; pero si es querer averiguar las utilidades , y ganancias , que los Plateros tengan en estos metales , es tocar en un imposible. Y es la razon : en el Oro , y en la Plata hay las diferencias de leyes prenotadas : cada uno tiene distinto precio , y valor : los Plateros , por lo comun , luego que tienen alguna porcion , proceden à afinarla en la Casa que tienen destinada para



Nota

Por Certificación de

Francisco de Ribera Sr. de Silva
y Contador de la R. Casa
de Moneda en esta Corte
dada en 16 de Abril de este
año a Pedimento del Sr. Arzobispo
Platero de esta Corte
de en virtud de Decreto
del Sr. Consejo de
Indiferencia Sala de Justicia
de 10 del propio mes
Comun que en los 6 años
desde el de 1760 ánta el de
1765, vnde **P.7. fol. 86.**

se han comprado en
dha Real Casa, en Plata
Vasilla de Diferencia de
y en Plata trena, 800 \$
Mancos Tiomas, Sinocha
bar y dos Tominey, al fin
de un respectivo de ley
y rubalor interinico, confor
me al mandado en la
R. C. de 10 de Agosto
no por el t. heronero de la
Copia de la Real Casa segun
resultaba todo conditio
cion en los libros y papeles
de la nominada Contadur
ria. Por Decreto de 21 de
Año de este año se manda
Armenar de este Mem
esta nota que rubico

[Handwritten signature]

este assumpto: como alli entran partidas compra-
das à varios, confundidas unas con otras, no es
facil que ni aun los mismos compradores, como
se compran por mas precio de su valor, no es da-
ble la ganancia, y si conocida la pérdida.

98 Esto es lo que debemos informar por la
verdad: la suprema justificacion del Consejo esti-
marà lo que sea mas de su agrado, y asi lo cer-
tificamos, y juramos en Madrid à 10. de Mayo
de 1765.

99 Por 349. Relaciones que presentaron los
Individuos Artifices Plateros, cada uno separada-
mente, resulta principalmente, que todos expre-
san comprar la onza de Plata, y Oro à mas precio
que la Ley, y que no tienen otras ganancias que
las hechuras, sin individualizar.

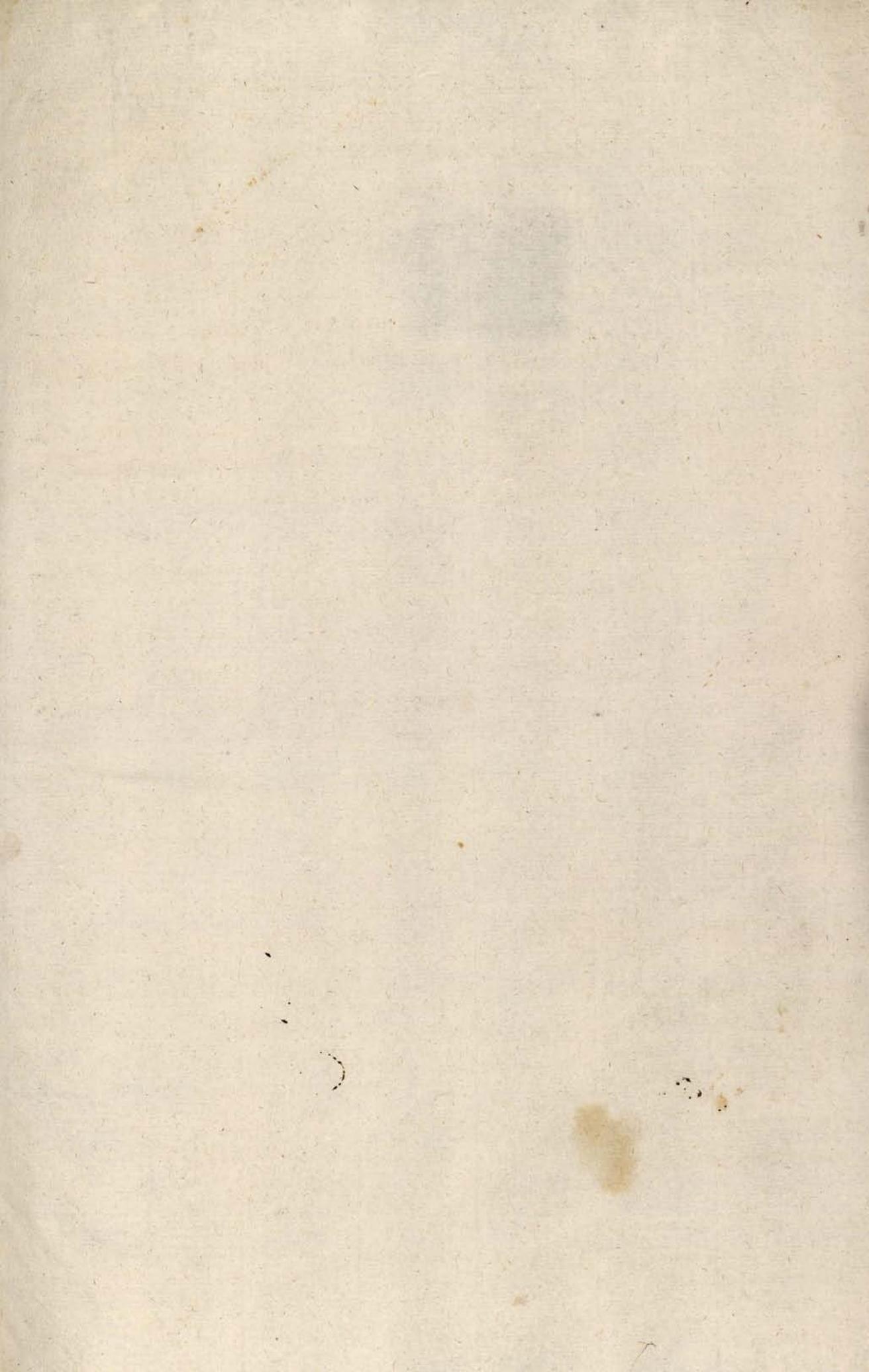
100 Por Decreto del Consejo de 27. de Agos-
to de 1765. se mandó hacer Memorial Ajustado.
Que es quanto resulta. Madrid, y Enero 18.
de 1766.

Lic. D. Juan Francisco
Dominguez.

Lic. D. Joseph Celedonio
Rodriguez.

Don Cayetano Pedro
de Uriarte.





[Faint, illegible handwritten text in the left margin]

[Faint, illegible handwritten text in the main body]

90 - Por D. 177. Revisados los papeles de los
Individuos de esta Plaza, para averiguar
si en los recibos de los años 1765 y 1766
se han cumplido las leyes, y que se han
cumplido las leyes, se mandó publicar
en 1765.

180 - Por Decreto del Consejo de 27 de Agosto
de 1765. Se mandó hacer Memorial a Madrid
que se quite realde, Madrid, y de 1765.

Des. Carlos III
de 1765







1069369





60984 81800